Núm. 3093
Fecha: 7 de mayo de 1984 9:30 A.M.
Aprobado: Carlos S. Quirós
Secretario de Estado

Secretaría Auxiliar de Estado

Estado Libre Asociado de Puerto Rico

DEPARTAMENTO DE HACIENDA
Administración de Rentas Internas y Recaudaciones
NEGOCIADO DE ARBITRIOS GENERALES
SAN JUAN, PUERTO RICO

REGLAMENTO NUM. 5 (REV.)

PARA REGLAMENTAR EL PROCEDIMIENTO PARA LA IMPOSICION, COBRO Y REEMBOLSO DE IMPUESTOS SOBRE CIGARRILLOS, CIGARROS Y OTROS PRODUCTOS DEL TABACO, EL CONTROL, EL ENVASE DE LOS CIGARRILLOS, LA IMPRESION DE LAS ETIQUETAS Y DESTRUCCION DE CIGARRILLOS

Artículo 1. Base Legal

Se emite este Reglamento de conformidad con las disposiciones del Artículo 78 de la Ley Núm. 2, aprobada en 20 de enero de 1956, según enmendada, conocida como Ley de Impuestos sobre Artículos de Uso y Consumo de Puerto Rico.

Artículo 2. Propósito

Este Reglamento tiene el propósito de instrumentar las disposiciones contenidas en la referida Ley Núm. 2, referente a la imposición, cobro y reembolso de los impuestos sobre cigarrillos, cigarros y otros productos del tabaco, el control y envase de los cigarrillos, la impresión de las etiquetas y la destrucción de cigarrillos.

Artículo 3. Título Corto del Reglamento

Este Reglamento se conocerá con el título corto de "Reglamento Núm. 5 (Rev.), Sobre Cigarrillos".

Artículo 4. Definiciones

Los términos que a continuación se expresan tendrán el siguiente significado en la interpretación de este Reglamento:

a. Cigarrillos.-

(1) Cualquier rollo de picadura de tabaco natural o sintético o picadura de cualquier material vegetal, natural o sintético o de cualquier mezcla de las mismas; o de cualquier material o sustancia sólida envuelta en papel, o en cualquier otra materia.

(2) Este término incluirá, además, todo aquel producto cuyas características y propiedades sean similares o parecidas a los cigarrillos, tales como tabaquitos (little cigars), o cualquier otro producto cuyo contenido sea picadura de tabaco rubio o negro envuelto en papel u otra materia cuyo envase sea cajetilla dura o blanda.

b. Unidad.- Cada cigarrillo individualmente.

c. Cajetilla.- Paquete que contiene 10 ó 20 unidades de cigarrillos; o cualquier otro número de unidades que autorice el Secretario.

d. Cartón.- Paquete que contiene 10 cajetillas de 20 unidades; 20 cajetillas de 10 unidades; cinco cajetillas de 20 unidades de cigarrillos, o cualquier otro número de cajetillas que autorice el Secretario.

e. Caja.- Paquete que contiene 60 cartones de cigarrillos.

f. Cigarro.- Cualquier rollo de tabaco envuelto en hoja de tabaco natural o en papel, o cualquier otra materia.

g. Otros productos del tabaco.- Incluye picadura para pipas; tabaco en rollos para mascar, natural o sintético, o cualquier otra forma en que se use el tabaco para consumo como tal.

h. Etiqueta de identificación.- Estampilla a adherirse, imprimirse o fijarse en las cajetillas de cigarrillos.

i. Ley.- Ley Núm. 2, aprobada en 20 de enero de 1956, según enmendada, conocida como "Ley de Impuestos sobre Artículos de Uso y Consumo de Puerto Rico".

j. Secretario.- Secretario de Hacienda.

k. Contribuyente.- Será

(1) en el caso de artículos introducidos en Puerto Rico en cualquier forma:

(a) Si el artículo viene consignado directamente a un consignatario - el consignatario;

(b) Si el artículo se remite a la orden del embarcador o a un intermediario, o si el consignatario es indefinido - la persona que reclame el artículo. Si no se ha tomado posesión del artículo dentro de treinta (30) días a partir de la fecha de introducción, el contribuyente será el remitente;

(c) Si el artículo es introducido por una persona procedente del exterior - el viajero o miembro de la tripulación que introduzca el artículo.

(2) en el caso de artículos fabricados en Puerto Rico, el contribuyente será el fabricante del artículo.

l. Factura Comercial.- Todo documento auténtico que el fabricante o el vendedor en el exterior remita al introductor o consignatario, dando descripción de la mercancía remitida, su costo y otros datos relacionados con la mercancía introducida.

m. Conocimiento de embarque.- Todo documento que utilice un porteador para amparar, describir e identificar mercancía que traiga a Puerto Rico por cuenta de un remitente, embarcador o cualquier otra persona.

n. Persona.- Incluye un individuo, un sindicato, un fideicomiso, una sucesión, una sociedad, una compañía, una corporación o una asociación de cualquier clase y cualquiera persona jurídica.

o. Declaración de Arbitrios.- Incluye las declaraciones de artículos manufacturados y vendidos, las declaraciones de rentas internas y cualquier otro documento oficial utilizado por el contribuyente para declarar o notificar los cigarrillos y otros productos del tabaco introducidos, vendidos, adquiridos o consumidos en Puerto Rico.

p. Introductor.- Cualquier persona que reciba un artículo del exterior, bien sea como consignatario, o a través de un banco, agente embarcador, u otro intermediario.

q. Funcionarios fiscales.- Comprenderá todo Especialista en Contribuciones, Auditor, Agente de Rentas Internas o cualquier otro funcionario que designe el Secretario para llevar a cabo investigaciones relacionadas con los artículos introducidos, vendidos, usados, traspasados o consumidos en Puerto Rico.

r. Almacén de adeudo.- Todo edificio, local o depósito utilizado con la aprobación del Secretario para depositar o guardar cualquier artículo o producto tributable sin el previo pago del impuesto.

s. Departamento.- Departamento de Hacienda del Estado Libre Asociado de Puerto Rico.

t. Negociado.- Negociado de Arbitrios Generales del Departamento de Hacienda.

Artículo 5. Determinación, control y procesamiento de las operaciones de imposición de los arbitrios.

La Ley establece las bases para la determinación, control y procesamiento de las operaciones de imposición de los arbitrios sobre cigarrillos, cigarros y otros productos del tabaco.

a. El Negociado impondrá y cobrará el impuesto que dispone el Artículo 10 de la Ley, sobre cada ciento o fracción de cien cigarrillos que sea introducido, consumido, usado, traspasado o adquirido en Puerto Rico, sujeto a las condiciones de exención que se establecen más adelante en este Reglamento. En el caso de los cigarros y otros productos del tabaco, naturales o sintéticos, se impondrá y cobrará el impuesto sobre el precio contributivo en Puerto Rico, según se define dicho término en el Artículo 55 de la Ley.

b. Dichos artículos serán introducidos en Puerto Rico a través de los muelles, aeropuertos, correos y otros medios y serán declarados, notificados o certificados por el contribuyente para la imposición, cobro, devolución o fiscalización del Negociado mediante la presentación o cumplimentación de declaraciones de arbitrios, conocimientos de embarque, facturas comerciales y otros documentos que establezca el Secretario mediante procedimiento. Dichos documentos deberán reflejar información descriptiva sobre el peso, descripción y volumen de los artículos, costos de los mismos, número de cuenta del contribuyente y cualquier otra información que permita a los funcionarios fiscales del Negociado realizar una fiscalización adecuada de las operaciones de imposición, cobro de los impuestos, exenciones, devoluciones de impuestos y otras operaciones fiscales que se realicen.

c. El Negociado destacará o asignará, cuando las necesidades lo ameriten, funcionarios fiscales en los distintos puntos

de introducción, tales como puertos, aeropuertos, etc., con el fin de revisar, intervenir y fiscalizar las operaciones mencionadas en el Artículo anterior o cualesquiera otras operaciones fiscales, a tono con las responsabilidades dispuestas por la Ley y por este Reglamento.

d. Envase, impresión de etiquetas y otros controles para la imposición y cobro de los arbitrios.

(1) Los cigarrillos tributables para consumo en Puerto Rico serán envasados en cajetillas, cartones o cajas, según se define en el Artículo 4 de este Reglamento. El Secretario podrá autorizar cualquier otra forma de envase y denominación que estime pertinente.

(2) Los cigarrillos tributables que se introduzcan o fabriquen en Puerto Rico deberán llevar la palabra Tributable o la palabra Taxable impresa sobre cada cigarrillo. Dichas palabras deberán ser impresas, además, en el borde de la caja, cajetilla o paquete conteniendo cigarrillos fabricados o introducidos sujetos al pago de impuestos.

La anterior regla no se aplicará a los casos de cajetilla dura donde las palabras Tributable y Taxable estarán impresas en la etiqueta.

(3) En el caso de marcas de cigarrillos que hayan de ser introducidos por primera vez en Puerto Rico, se obviará el requisito de mostrar las palabras Tributable o Taxable impresa en cada cigarrillo o envase para la primera y segunda importación, mediante solicitud aprobada por el Secretario. Sin embargo, cada cajetilla deberá tener adherida o impresa la etiqueta de identificación correspondiente.

(4) La solicitud deberá indicar información detallada sobre envase, marcas, fecha de importación y cualquier información requerida y ser radicada por el importador quince días antes de levantar los cigarrillos del muelle u otros puntos de introducción.

(5) Será responsabilidad tanto de los traficantes importadores como de los fabricantes de cigarrillos en Puerto Rico, imprimir, adherir, o en cualquier otra forma fijar, en cada cajetilla de cigarrillos tributables las etiquetas que identifiquen al Departamento o conseguir de los fabricantes de cajetillas la

impresión de esta información. Dichas etiquetas serán del color que determine el fabricante, según el color que predomine en la cajetilla.

(6) Las etiquetas de identificación en la cajetilla de cigarrillo serán impresas, adheridas o fijadas al reverso de cada cajetilla. El logo del Departamento estará en el centro y en uno de los extremos tendrá la palabra tributable; en el otro, la palabra taxable. El tamaño de la etiqueta o de impresión en la cajetilla será 1 3/4 pulgadas de largo, por 3/4 pulgadas de ancho, en las cajetillas de 20 unidades. En las cajetillas de 10 unidades se reducirá el tamaño en proporción al tamaño de la cajetilla, pero con exactamente la misma información, color y diseño. Las etiquetas impresas en las cajetillas se identificarán mediante una orla fina y lisa.

(7) No será necesario imprimir el monto del arbitrio por cajetilla.

(8) Será responsabilidad tanto de los traficantes importadores como de los fabricantes controlar el uso de las etiquetas, así como también de mantener un inventario suficiente para cubrir sus necesidades. Ningún embarque que venga sin la etiqueta, sin la impresión, o que le falte alguna de la información requerida podrá ponerse a la venta hasta tanto el importador cumpla con todos los requisitos que dispone este Reglamento.

(9) Cada importador y fabricante local de cigarrillos mantendrá un sistema de inventario perpetuo del movimiento de los cigarrillos que introduzca a Puerto Rico, que deberá estar disponible para ser examinado por los funcionarios fiscales del Negociado junto a los récords de contabilidad de la entidad.

(10) El inventario perpetuo proveerá información sobre cualquier inventario inicial de unidades al momento de establecerse, número de unidades, entradas al almacén y la fecha de esa entrada, unidades despachadas y la fecha en que se despachó, balance después de cada entrada y salida y cualquier otra información necesaria o pertinente relacionada con el movimiento de los cigarrillos.

(11) El introductor debe requerir del suplidor que el documento de embarque especifique por separado la cantidad de cartones de cigarrillos tributables y exentos o no tributables

contenidos en el embarque. Cualquier anomalía que surja deberá notificarse al Negociado.

(12) El Negociado podrá asignar, de estimarlo necesario, un funcionario fiscal para que verifique la producción y venta de cigarrillos en las plantas manufactureras.

(13) Dicho Negociado podrá, además, establecer cualquier otra medida de control que el Secretario estime necesaria para garantizar la adecuada fiscalización de los impuestos.

(14) El importador o fabricante local de cigarrillos podrá retirar de la fábrica, muelle, aeropuerto u otros puntos de introducción o del mercado y solicitar su destrucción bajo la supervisión del Secretario de aquellos cigarrillos que se encuentren dañados o inservibles para el consumo, con el derecho a que se le reintegren o acrediten los impuestos pagados después de corroborarse el pago. Los fabricantes locales o importadores vendrán obligados a proveer las facilidades para destruir los cigarrillos y vendrán obligados a solicitar del Departamento los servicios de un funcionario fiscal con no menos de diez (10) días de antelación a la fecha en que se proponen destruirlos. Dicho funcionario fiscal supervisará la destrucción de los cigarrillos y levantará un acta en la cual indicará la cantidad y el monto de los impuestos pagados de los cigarrillos destruidos con base a la denominación de la etiqueta de identificación como uno de los justificantes para acreditar o recomendar el reintegro al importador o fabricante del monto de los impuestos pagados.

e. Determinación del impuesto a pagar.

(1) Los funcionarios fiscales del Negociado, asignados a los lugares de introducción determinarán o verificarán, en los casos en que el contribuyente lo haya hecho, el monto de los impuestos a pagar de acuerdo con las disposiciones de la Ley.

(2) Esta determinación se hará al serle presentado por el contribuyente los documentos pertinentes. No deberá autorizarse el levante de los artículos hasta tanto se haya determinado la responsabilidad contributiva del introductor, a menos que se realice el cobro o se le apruebe una fianza bajo las condiciones que se establecen en la Ley y Artículos siguientes de este Reglamento.

Artículo 6. Cobro de los impuestos.-

a. El cobro de los impuestos sobre cigarrillos se realizará tomando como base las cantidades de cigarrillos empacados según se establece en este Reglamento. Para los cigarros y demás productos del tabaco, el cobro del impuesto se realizará tomando como base el "precio contributivo" de los mismos, según indicado anteriormente.

(1) Traficante importador.- Cuando se trate de un traficante importador, el cobro de los impuestos sobre cigarrillos, cigarros y otros productos del tabaco importados deberá efectuarse antes de retirar los mismos de los predios de la compañía porteadora, a menos que preste una fianza suficiente según determine el Secretario para poder prorrogar el cobro de los impuestos por treinta (30) días a partir de la fecha de introducción en el caso de cigarrillos y de quince (15) días en el caso de los cigarros y demás productos del tabaco.

(2) Fabricantes locales.- Cuando se trate de un fabricante local de cigarrillos el cobro de los impuestos deberá efectuarse al momento en que el producto terminado sea depositado en el almacén de distribución, a menos que preste una fianza por la cantidad que determine el Secretario, mediante la cual se prorrogaría el cobro de éstos por un período de treinta (30) días desde la fecha del depósito en el almacén de distribución. En el caso de los cigarros y demás productos del tabaco, el cobro se efectuará no más tarde del día diez del mes siguiente al cual ocurrió la venta.

b. Los trámites de las prórrogas y fianzas se harán según se dispone en el Artículo 7 de este Reglamento.

c. El cobro de los impuestos se podrá efectuar mediante cheque certificado, cheque de gerente, o moneda de curso legal, en cualquier Colecturía de Rentas Internas a conveniencia del contribuyente. Para realizar sus pagos, el contribuyente presentará en la Colecturía correspondiente copia de los Modelos S.C. 2005 (Hacienda), Declaración de Arbitrios, S.C. 2096 (Hacienda), Declaración de Rentas Internas del Contribuyente Afianzado, el Modelo S.C. 2051 (Hacienda), Declaración de Artículos Manufacturados y Vendidos, las facturas comerciales, conocimientos de embarque y otros documentos que le fueron entregados al momento de haber tomado posesión de los artículos o que posteriormente

haya recibido del Negociado, Oficina de Distrito o Colecturía de Rentas Internas.

Artículo 7. Exenciones, prórrogas y fianzas relacionadas con el impuesto.

a. Exenciones

(1) Conforme a las disposiciones de la Ley, todo contribuyente tiene el derecho a disfrutar de ciertas exenciones del impuesto sobre cigarrillos y cigarros, siempre que demuestre en las declaraciones, órdenes, conduces y otros documentos, la evidencia de su derecho a la exención reclamada.

(2) Los funcionarios fiscales del Negociado examinarán detenidamente los documentos que evidencian la importación de artículos exentos con el fin de verificar que dichas transacciones se realizan de acuerdo con la Ley y este Reglamento.

(3) Venta fuera de Puerto Rico o a personas exentas en Puerto Rico, libre del pago de impuestos.

(a) Los cigarrillos que se importen o fabriquen en Puerto Rico para la venta al exterior o a personas exentas en Puerto Rico se mantendrán en almacenes de adeudo para estos fines. No tendrán impresa o adherida la etiqueta de identificación de cigarrillos tributables.

(b) Todo fabricante local o traficante importador que efectuare ventas de cigarrillos fuera de Puerto Rico o a personas exentas en Puerto Rico, podrá hacerlo desde un almacén de adeudo libre del pago de impuestos manteniendo en sus archivos, por un término no menor de cinco años a partir de la fecha de exportación o entrega a la persona exenta de los siguientes documentos aplicables en cada caso:

(1) Ordenes de compra
(2) Facturas comerciales de venta
(3) Declaraciones de aduanas ("Shipper's Export Declaration")
(4) Conocimientos de embarque
(5) Certificados de descarga ("landing certificate")
(6) Informes de recibo del producto

(7) Cualquier otro documento que se relacione con la transacción.

(4) No podrá efectuarse la venta de cigarrillos rotulados tributables a personas exentas.

b. Prórrogas y fianzas.

(1) El Artículo 73 de la Ley autoriza al Secretario a prorrogar el pago de los impuestos, así como a imponer fianzas bajo determinadas condiciones.

(2) Para acogerse a la prórroga y fianza correspondiente el contribuyente radicará en el Negociado un Modelo S.C. 2057 (Hacienda), Solicitud de Fianza, acompañando copia de los documentos que le sean requeridos para la aprobación de la fianza correspondiente.

(3) El Negociado hará un análisis de los documentos correspondientes y de encontrar todo en orden, aprobará la fianza y el diferimiento de pago, y referirá al contribuyente el Modelo S.C. 2058 (Hacienda), Fianza para Garantizar el Pago de Impuestos, Multas, Intereses y Penalidades, el cual formalizará dicho contribuyente y lo devolverá al Negociado para su aprobación final.

(4) El Negociado mantendrá los récords y controles necesarios para la solicitud, procesamiento y aprobación de las prórrogas concedidas y las fianzas aprobadas.

(5) Las fianzas podrán ser otorgadas mediante la presentación de documentos de una compañía aseguradora autorizada a operar en Puerto Rico, o respaldada por bonos negociables del Gobierno de Puerto Rico y sus instrumentalidades, del Gobierno de los Estados Unidos y otros valores de igual o mayor valor que el requerido para garantizar el pago de los impuestos.

(6) En los casos en que se haya aceptado fianzas en valores se referirá el contribuyente a la Administración del Tesoro para que esta Administración asuma la custodia de los valores hasta tanto se cumplan los requisitos que dieron base a la aprobación de la fianza.

(7) Luego de cumplidos los requisitos, el Negociado procederá a cancelar la referida fianza y solicitará de la Admi-

nistración del Tesoro la devolución de los documentos y valores que correspondan al contribuyente y/o a la compañía aseguradora, según sea el caso.

Artículo 8. Determinación y trámite de reintegros.

Los Artículos 27 y 85 de la Ley y las Leyes Núm. 231 y 232 de 10 de mayo de 1949, autorizan al Secretario a reintegrar o acreditar impuestos cobrados en exceso o indebidamente.

a. El reintegro de impuestos deberá ser radicado por el contribuyente mediante el Modelo S.C. 2059 (Hacienda), Solicitud de Reintegro (Anexo 1), en el cual se explicarán los detalles de las operaciones que dieron base al impuesto pagado en exceso o indebidamente y acompañarán los documentos que evidencien tal reclamación.

b. El Negociado hará una verificación adecuada de estas operaciones y documentos, verificará si la imposición original se hizo en forma correcta, determinará el importe a ser reintegrado o devuelto y, de encontrar todo en orden, autorizará el reintegro correspondiente.

c. No se concederá reintegro alguno cuando el contribuyente tenga deudas contributivas de cualquier clase pendientes de pago.

Artículo 9. Otras disposiciones.

a. Derechos de licencias.

(1) Todo traficante en cigarrillos deberá solicitar, pagar y conservar los derechos de licencia que para realizar sus operaciones se le requieren en la Ley.

(2) Dichas licencias se concederán de acuerdo al volumen de operaciones que realicen los contribuyentes.

(3) El Negociado controlará las solicitudes, traspasos, cancelaciones y cualesquiera otras operaciones necesarias para el descargo de las responsabilidades fijadas.

b. Requisitos y responsabilidades especiales.

(1) Cualquier persona que abriere un paquete sellado conteniendo cigarrillos, deberá cerciorarse que tiene la etiqueta

adherida, impresa o fijada en el mismo. Cualquier persona que con intención de cometer fraude, regale, venda, compre, acepte o de otro modo use cualquier paquete de cigarrillos que no tenga la referida etiqueta adherida, impresa o fijada de acuerdo con la Ley o este Reglamento, será culpable de delito menos grave. Será culpable de este delito, además, cualquier persona que:

(a) envase en cualquier caja o paquete una cantidad de cigarrillos mayor o menor de lo que la Ley o este Reglamento dispongan para cada caja o paquete;

(b) deje de adherir, imprimir, o fijar la etiqueta prescrita por la Ley y este Reglamento o que falsamente adhiera, imprima o fije otra, o que adhiera, imprima o fije en cualquier caja, paquete o cajetilla conteniendo cigarrillos una etiqueta que no contenga toda la información y posea las características exigidas en este Reglamento;

(c) tuviere en su posesión, en su persona o en cualquier local o predio a su disposición, cualesquiera cigarrillos que no hubieren sido identificados, envasados o pagados los impuestos correspondientes de acuerdo con la Ley.

(2) El Secretario o sus representantes autorizados tendrán libre acceso a los libros y a toda la documentación relacionada con las operaciones de imposición, cobro, devolución y otras operaciones relacionadas con el impuesto sobre cigarrillos, cigarros y otros productos de tabaco dispuestos por la Ley y este Reglamento. El Secretario o sus representantes autorizados también podrán realizar las investigaciones que sean propias y necesarias para implementar las disposiciones de este Reglamento y dictar las órdenes que sean necesarias para que se cumpla con lo dispuesto en el mismo. Todo fabricante local o traficante importador de cigarrillos o sus representantes autorizados, y todos sus agentes o empleados vendrán obligados a suministrar y facilitar al Secretario o a sus representantes autorizados toda la información que éstos soliciten en cualquier investigación relacionada con los libros y registros de contabilidad e ingresos provenientes de las operaciones sobre cigarrillos y otros productos del tabaco correspondientes o para la implementación de las disposiciones contenidas en este Reglamento.

(3) Los funcionarios antes descritos deberán rendir y producir los documentos fiscales que diseñe y apruebe el Secretario de acuerdo con las disposiciones de este Reglamento.

c. Muestras.

Las muestras de cigarrillos, cigarros y otros productos del tabaco que se introduzcan o fabriquen en Puerto Rico para promoción son tributables y en el caso de cigarrillos deberán tener impresa en cada unidad la palabra tributable o taxable.

d. Sanciones administrativas y penalidades jurídicas.

(1) El Secretario podrá, mediante procedimientos administrativos, imponer y cobrar aquellos intereses, penalidades y multas por infracciones a la Ley y a este Reglamento que prescribe la Ley. También podrá revocar los derechos de licencia y cualesquiera otros derechos o privilegios a cualquier persona que a sabiendas presente, prepare, redacte, publique o rinda, o que a sabiendas ayude, induzca u ordene a otra persona a que presente, prepare, redacte, publique o rinda, cualquier informe falso o fraudulento sobre el estado de sus operaciones. En caso de que la multa administrativa impuesta no sea pagada dentro del período de tiempo que fije el Secretario, éste podrá proceder al cobro de la misma utilizando el procedimiento administrativo y/o judicial provisto por la Ley para el cobro de contribuciones.

(2) Se impondrán, además, las penalidades jurídicas que establece la Ley en todos los casos de delitos menos grave; infracciones en grado subsiguiente; en casos de fraude, dolo o evasión sistemática; connivencias entre embarcadores y consignatarios; actos ilegales de funcionarios y empleados y otras violaciones a la Ley y a este Reglamento.

e. Separabilidad.

Si cualquier disposición de este Reglamento fuere declarada nula por un tribunal competente, el resto de sus disposiciones permanecerán en vigor.

f. Derogación.

Este Reglamento deroga el Reglamento Número 5, Para Reglamentar el Procedimiento para el Pago de Impuestos Sobre Cigarrillos, el Envase de los Cigarrillos, la Selladura de las Cajetillas y Envase de Cigarrillos y el Envase de las Cajetillas y los Envases Conteniendo Cigarrillos, aprobado por el Gobernador de Puerto Rico el 15 de diciembre de 1966.

Artículo 10. Vigencia.

Las disposiciones de este Reglamento entrarán en vigor treinta (30) días después de su radicación en el Departamento de Estado de conformidad con las disposiciones de la Ley Núm. 112, del 30 de junio de 1957, según enmendada, conocida como Ley Sobre Reglamentos.

Aprobado, en San Juan, Puerto Rico, en 1 de mayo de 1984.

Carmen Ana Culpeper
Secretaria de Hacienda

Notificado al Honorable Gobernador de Puerto Rico, hoy día de de 198 .

Radicado en el Departamento de Estado en de de 198 .